

**México, a 23 de agosto de 2015.**

**VERSIÓN ESTENOGRÁFICA DE LA INTERVENCIÓN DEL CONSEJERA ELECTORAL, BEATRIZ GALINDO CENTENO, EN EL PUNTO ÚNICO DE LA SESIÓN EXTRAORDINARIA, POR EL QUE SE ASIGNAN LOS DIPUTADOS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL A LOS PARTIDOS POLÍTICOS**

---

---

Gracias Consejero Presidente

Me referiré a dos temas en particular. El primero de manera breve, pues a los argumentos para estar de acuerdo con el proyecto que se presenta, aquí ya han sido referidos por quien me antecedió en el uso de la palabra, pero básicamente, mi postura reside en la observancia del principio de legalidad y definitividad de las etapas del procedimiento electoral, toda vez que efectivamente, considero que el planteamiento que se formula, en cuanto a los candidatos registrados por la coalición PRI-Partido Verde y que se considera que aquellos que fueron postulados por el partido Verde, pero con origen priista, considero que debieron de haberse en todo caso, impugnado las determinaciones en su momento, como fue la convocatoria en los términos del convenio, en seguida el registro de las candidaturas, y no ahora en esta etapa, en donde esos actos ya quedaron definitivos y firmes.

Efectivamente, el principio de definitividad ha sido superado, en algunos casos, para privilegiar otro tipo de principios, pero esto siempre ante una determinación judicial, es decir, cuando se ha impugnado algún acto de autoridad, y no como ahora, en donde esos actos que se consideran definitivos, no fueron motivo de recurso ante los órganos jurisdiccionales correspondientes.

También comparto este proyecto, porque está, considero, se aplica debidamente la fórmula de asignación con base en la votación que debe ser tomada en cuenta como lo establece la propia constitución y la ley.

Se ha mencionado que se debe de privilegiar el criterio que emitió la Sala Regional Monterrey en una sentencia, sin embargo también existen cuatro si no estoy mal en el número emitidas por la Sala Regional Xalapa que en sentido contrario y que yo estimo son los que debemos en todo caso tomar como orientadores para este caso que nos ocupa.

Y el segundo tema al que me quiero referir, es por obvias razones y aun cuando el tema no ha sido planteado, y me refiero precisamente a la intención, a lo que se esperaba ver en este proyecto a fin de garantizar si así se dijo el principio de paridad a través de una compensación de las listas de representación proporcional.

Estimo que en este caso no es aplicado este principio por lo que en seguida manifestaré:

“La tutela del derecho a la igualdad se debe realizar bajo una perspectiva integral donde los derechos y acciones afirmativas deben ser tutelados viendo la igualdad desde un enfoque plural y no sólo desde una arista. El reconocimiento real de un derecho, debe ser visto por la autoridad de manera plural, es decir, mediante un análisis igualitario de su eficacia, despojándose de causas y precondiciones que le permitan decidir con un enfoque universal interdependiente, progresivo e indivisible tal como lo exige la Constitución”.

El artículo 41 efectivamente establece el principio Constitucional para garantizar que las candidaturas a los cargos de Elección popular sean iguales y en la misma proporción para hombres y mujeres, permitiendo a la ciudadanía materializar esa garantía y definir la conformación de los órganos de representación popular a través de su voto.

En ese sentido, estimo que si bien es cierto conforme a los resultados electorales de la Elección de Diputados por el principio de mayoría relativa, la Cámara Baja estará conformada por ese principio por 117 mujeres y 183 hombres, pero también es cierto que para llegar a la paridad de género y su integración, a través de un acto de la autoridad electoral como es esta y que se esperaba mediante la asignación de las diputaciones por el principio de representación proporcional y no por decisión ciudadana, implicaría desde mi punto de vista vulnerar otros principios de derecho.

La paridad está confeccionada como garantía en la postulación y no en la integración definitiva del órgano por disposición Constitucional y legal, y estamos obligados a su estricta observancia sin que en este escenario quepa interpretación posible. Su efectividad para lograr ese equilibrio en la integración de órgano, requiere de normas jurídicas consistentes que hoy por hoy no contempla nuestros orden constitucional o legal.

En efecto, la paridad representa una medida para acelerar tanto la igualdad entre hombres y mujeres, como la generación de oportunidades reales para posibilitar el derecho a la función pública, esta medida es totalmente aceptable y exigible, pero se enmarca en el campo de las acciones afirmativas que como tal tienen por naturaleza un carácter temporal en tanto el fin se consigue, pero no por ello debemos sobreponerla a cualquier otro derecho.

Esto implica que debemos observar paulatinamente su comportamiento y asumir la responsabilidad de evaluar otras reglas adicionales si estas no se cumplen, pero no imponerlas sin el marco legal que lo sustente.

Por otra parte las listas de candidaturas que los partidos presentan para cumplir con el requisito de asignación de Diputados de representación proporcional, cumplen un propósito constitucional, y jurisdiccionalmente se ha logrado que también cumplan una serie de medidas paritarias para lograr una alternancia equitativa entre los

registros que otorgue a ambos géneros la misma oportunidad para ocupar un cargo de elección popular.

No obstante, no puede desconocerse el diseño constitucional de la fórmula y el método para asignar esas curules, pues si a través de este principio de representación se pretendiera garantizar la paridad, implicaría en sí mismo una violación constitucional al modelo electoral.

La igualdad de género no debe ser parcial, hay otros derechos de por medio que nos obligan a ver la paridad precisamente como una medida para lograrla, pero no con un peso específico sobre otras realidades; considero se debe ponderar en un futuro el igualitarismo como medida de derecho, con independencia de la prelación que deba tener una acción afirmativa sobre otra, pues el género no es la única condición a reconocer en esta materia.

Como claramente lo muestra la legislación del Estado de Zacatecas, al estipular que la lista de representación de los dos partidos con mayor votación se deberá asignar en primer término dos diputaciones bajo la acción afirmativa migrante, con independencia del lugar que en ellas ocupen dichas candidaturas, procediendo en seguida de la manera habitual, a manera de ejemplo, este caso muestra que nuestra obligación es proteger esta condición, así como a otras realidades con el mismo derecho de igualdad político electoral, que si no las visibilizamos estaremos siendo desiguales.

Bajo esta lógica, el acuerdo que se propone se apega a la norma constitucional que exige observar la paridad en materia electoral, entendida como igualdad de acceso a postulación para hombres y mujeres que aspiren a cargos de elección popular, además de armonizar otros derechos interconectados, a los cuales nuestro sistema electoral no puede renunciar, eso es así pues las candidaturas registradas en cierto lugar de la lista tienen adquirida una expectativa de derecho que de alterarlas para llegar a la paridad nos llevaría a inobservar el principio de certeza, que nos obliga a que las reglas sean claras y conocidas en toda etapa del Proceso Electoral, así como el de legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, todos rectores y sustanciales de la materia electoral.

Si queremos llevar la materialización de la paridad hasta la integración de la cámara legislativa, entonces reformemos la Constitución para que se regulen de manera que se garanticen los resultados.

**-000-**